

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

BOLETÍN N° 8.132-26

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señora Katia Trusich; el Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Mario Radrigán; el asesor, señor Adrián Fuentes, y la Abogada de la Subsecretaría, señora Aisén Etcheverry.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Alberto Cuevas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Igualdad, los asesores, señora Lía Arroyo y Sebastián Bastías.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor, señor Samuel Argüello.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

El asesor del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El asesor del Honorable Senador García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Diputado Jaramillo, señor Carlos Rubio.

El Coordinador del Comité UDI, señor Giovanni Calderón.

De la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FECRECOOP, el Presidente, señor Guillermo Aqueveque, y la Gerente, señora María Angélica Muñoz.

De Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas, COOPERA, el Presidente, señor Alex Figueroa.

De la Cooperativa CAPUAL, el Gerente, señor Víctor Ramírez.

De la Cooperativa Coopeuch, el Fiscal, señor Juan Pablo Rivadeneira, y el Asesor de Coopeuch Valparaíso, señor Juan Eduardo Bello.

De la Cooperativa Lautaro Rosas, el Gerente General, señor Jaime Rodenas.

De Imaginación, la Consultora Senior en Asuntos Públicos, señora Marcela Alt, y el asesor, señor Juan Pablo Rivadeneira.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 2), 23) y 28) del artículo primero permanente, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial.

3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

4. Otorgar al Departamento de Cooperativas, mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de

Hacienda no introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Economía.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó haber formado parte de la Comisión de Economía durante la tramitación del presente proyecto de ley, en el año 2013, por lo que se formó una opinión acerca de que en nuestro país se ha descuidado la reglamentación y potenciamiento de las cooperativas y el cooperativismo.

Señaló que en el exterior, el sector de las cooperativas, tiene gran importancia económica y cuenta con una reglamentación especial por no estar entre sus objetivos principales la generación de utilidades como ocurre en el sector privado empresarial.

Observó que existe un problema adicional, que es el relativo a la debilidad del Departamento de Cooperativas del Ministerio en cuanto a estructura y organización.

Agregó que en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en que se distingue su fiscalización de acuerdo al monto del patrimonio (siete de ellas quedan bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF), se da la situación en que cooperativas de menor tamaño provocan conflictos graves debido a que no han sido fiscalizadas como correspondería.

Asimismo, indicó que se verifican casos en que se incentiva a personas a efectuar operaciones similares a depósitos con tasas de interés atractivas y que, en realidad, son suscripciones de cuotas como socios de la cooperativa, lo que provoca que, cuando quieren retirar la inversión, la cooperativa responde –en algunos casos- que no puede efectuar la devolución si es que no aparece otra persona que asuma su calidad de socio y aporte un monto similar al que quieren retirar.

Expresó ser partidario que la totalidad de las cooperativas de ahorro y crédito queden bajo la supervigilancia de la SBIF y no del Departamento de Cooperativas.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que -junto al Honorable Senador señor Zaldívar- representan una zona en que las cooperativas tienen gran importancia e implican un tema sensible para la población.

Planteó que el numeral 28) del artículo primero, que introduce un artículo 58 bis, nuevo, es particularmente importante porque las cooperativas han planteado que la desigualdad de tratamiento que se produce al quedar fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, generará serios problemas para que perdure la operación de las cooperativas de ahorro y crédito de mayor patrimonio, que serán reguladas por la SBIF.

El Honorable Senador señor Zaldívar acotó que las cooperativas que serán fiscalizadas por la Superintendencia, hoy también se encuentran bajo la supervigilancia de dicho organismo.

Observó que es en el área de las cooperativas de ahorro y crédito donde se debe ser más cuidadoso en la regulación y supervisión, debido a que es el ámbito más susceptible de presentar problemas respecto de quienes se transforman en cooperados.

Agregó que las cooperativas de ahorro y crédito, en promedio, son menos exigentes para otorgar préstamos a las personas, pero, al mismo tiempo, los otorgan con tasas muy altas, que rondan la máxima convencional, y a veces la superan.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo que también debe tenerse en cuenta que las cooperativas sometidas a supervigilancia de la Superintendencia, deben cumplir con exigencias propias de un banco, pero no pueden acceder a mecanismos de soporte o auxilio respecto del sistema financiero, a los que los bancos sí tienen acceso.

El Honorable Senador señor Montes destacó y valoró la importancia de las cooperativas desde el punto de vista histórico e internacional, pero en nuestro país sufrieron una baja en su importancia e impacto en las últimas décadas, y le gustaría saber qué se está pensando a nivel general como rol para las cooperativas en el futuro.

Expuso que las cooperativas para la vivienda deben ser estudiadas a fondo y reformularse, en atención a que cumplen un rol fundamental, especialmente en las zonas rurales.

Agregó que la supervigilancia del conjunto del mercado financiero requiere de modificaciones, y compartió la postura que plantea que debiera ser la Superintendencia la que se haga cargo de regular las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, planteó que el Departamento de Cooperativas debiera exponer su diagnóstico acerca del potencial de las cooperativas de ahorro y crédito para mejorar el sistema crediticio del país.

En la siguiente sesión, la **Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señora Katia Trusich**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Impactos Esperados

- Chile.
1. Fomentar el desarrollo de cooperativas en Chile.
 2. Minimizar los costos de administración.
 3. Efectos positivos en el gobierno corporativo y en la gestión de las cooperativas.
 4. Interpretar ciertos aspectos no clarificados con la actual Ley General de Cooperativas.
 5. Otorgar estabilidad patrimonial al sector cooperativo.

Antecedentes y situación actual sector cooperativo a nivel internacional y en Chile

- a) Definición y principios básicos del cooperativismo.

La Alianza Cooperativa Internacional define a una cooperativa como:

“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”, es decir, las cooperativas no son sociedades mercantiles tradicionales”.

Los principios cooperativos reconocidos a nivel mundial son los siguientes:

- Membrecía abierta y voluntaria
- Control democrático de los miembros
- Participación económica de los miembros
- Autonomía e independencia
- Educación, entrenamiento e información
- Cooperación entre cooperativas
- Compromiso con la comunidad

- b) Antecedentes destacados del sector cooperativo a nivel internacional.

- El sector Cooperativo a nivel internacional reúne en la actualidad a más de 1.000 millones de socios en más de 800.000 empresas en todo el planeta.



c) Antecedentes históricos del sector cooperativo en Chile.

1.- Las dos primeras cooperativas se constituyen en Chile el año 1867 siendo del rubro trabajo.

2.- La primera Ley de Cooperativas se promulga en Chile el año 1924, regularizándose de esta forma un desarrollo de este tipo de empresas desde el punto de vista jurídico. Con el tiempo se dictaron en el país diversas legislaciones referentes al sector cooperativo, hasta llegar al actual decreto con fuerza de ley N° 5 del año 2003.

3.- El sector cooperativo ha tenido un desarrollo a nivel nacional con altos y bajos, pero manteniendo su continuidad histórica, presencia en todas las regiones del país y prácticamente en todos los sectores de actividad económica y social, existiendo diversas cooperativas que son líderes en su sector de actividad, tanto en el ámbito agrícola, servicios financieros como también vivienda, entre otros.

d) Situación actual del sector cooperativo.

Activos	: US\$ 4.703 millones
Patrimonio	: US\$ 2.040 millones
Facturación	: US\$ 1.186 millones
Socios	: 1.697.972 socios
N° Cooperativas	: 1.324 Cooperativas Vigentes y Activas
Aporte al PIB	: 1,1%

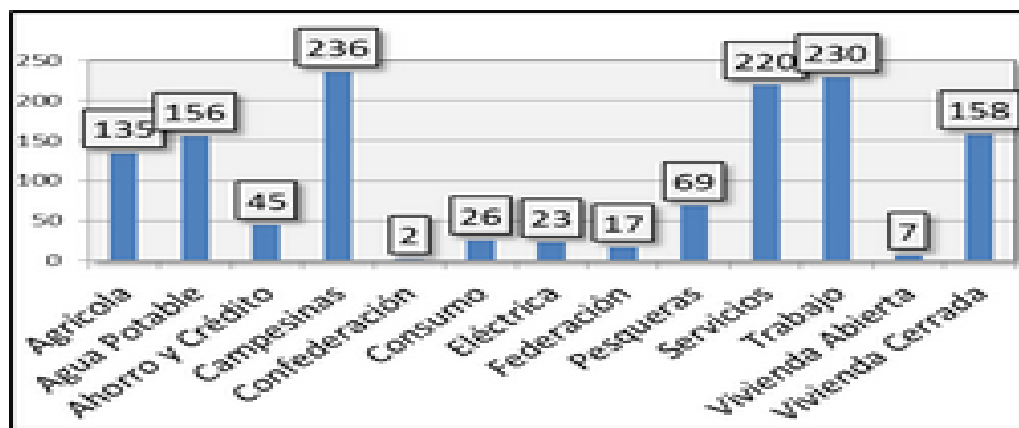
Nota: Fuente-Información DECOOP Dic. 2013. Se considera cooperativa activa aquella que ha remitido información contable y/o societaria en los últimos 3 años

e) Cooperativas vigentes y activas distribuidas geográficamente

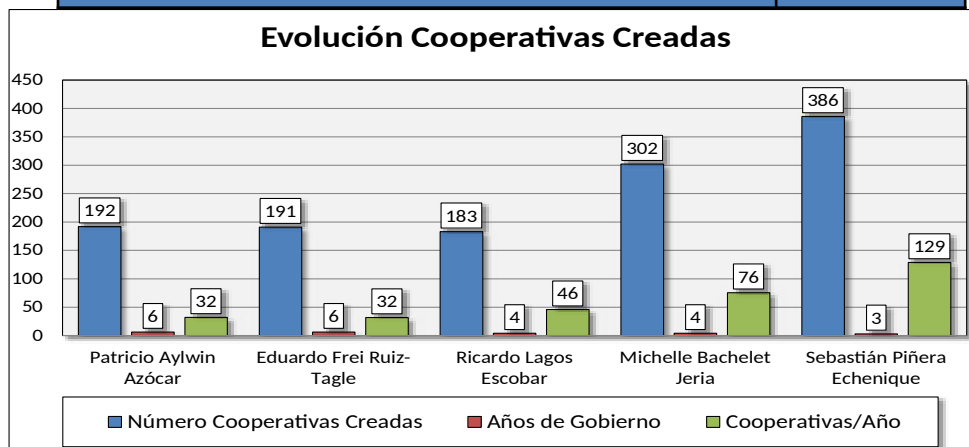
Región	N° Cooperativas	Ranking	Población Económicamente activa (miles)	Total Socios (Miles)	%
--------	-----------------	---------	-----------------------------------------	----------------------	---

XV	Región de Arica y Parinacota	15	12	82,63	3,68	4,45 %
I	Región de Tarapacá	24	11	155,93	0,53	0,34 %
II	Región de Antofagasta	7	15	270,95	12,71	4,69 %
III	Región de Atacama	15	12	135,42	0,07	0,05 %
IV	Región de Coquimbo	70	8	336,58	18,04	5,36 %
V	Región de Valparaíso	176	2	825,89	90,23	10,93 %
R.M.	Región Metropolitana	341	1	3.386,85	1.124,82	33,21 %
VI	Región del Libertador B. O'Higgins	91	7	440,74	21,55	4,89 %
VII	Región del Maule	92	6	463,50	327,93	70,75 %
VIII	Región del Biobío	130	5	917,43	67,17	7,32 %
IX	Región de Araucanía	141	4	435,44	10,69	2,36 %
XIV	Región de Los Ríos	37	9	175,36	7,79	4,44 %
X	Región de Los Lagos	144	3	416,25	12,52	3,01 %
XI	Región de Aysén	26	10	55,81	0,04	0,07 %
XII	Región de Magallanes	15	12	78,85	0,22	0,27 %
Total Cooperativas Vigentes y Activas		1.324		8.195,63	1.697,970	20,72 %

f) Cooperativas vigentes y activas distribuidas por rubro



Número de Cooperativas Creadas Enero – Noviembre 2014: 98



g) Orientaciones básicas que justifican una política de fortalecimiento del sector cooperativo en Chile.

El actual Gobierno está comprometido con el fortalecimiento y desarrollo del sector cooperativo, tal como lo plantea el Programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet, especialmente considerando que:

- El modelo cooperativo es una herramienta poderosa para lograr una mejor distribución de la riqueza, en base a un criterio de equidad y solidaridad.

- El modelo empresarial cooperativo apunta a fortalecer procesos de inclusión social a través de organizaciones de carácter democrático.

- El modelo cooperativo es un esquema de organización económica que fortalece los territorios y los procesos de desarrollo local.

- El modelo cooperativo es un socio privilegiado del Estado pues en una parte significativa de su accionar, generan bienes públicos tales como empleo, acceso a servicios financieros, distribución de energía eléctrica, entre otros.

- Las cooperativas de ahorro y crédito son un instrumento importante de inclusión financiera, como también procesos de ahorro popular, lo que explica en parte su desarrollo en los últimos 25 años.

Continuando con la presentación, el **Jefe de la División Asociatividad y Economía Social del Ministerio, señor Mario Radrigán**, expuso lo siguiente:

h) Principales ejes del proyecto de ley.

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.

- a. Se rebaja el número mínimo de socios para constituir una cooperativa.

- b. Para cooperativas de 20 socios o menos: se omite la designación de un Consejo de Administración y de una Junta de Vigilancia, los que son reemplazados por un Gerente Administrador y a un Inspector de Cuentas con iguales facultades.

- c. Se permite que las Juntas Generales de Socios sean convocadas a través de un medio de comunicación social y por correo electrónico.

d. Se establece como plazo para la celebración de la asamblea de socios, el primer semestre de cada año.

e. Modificaciones en la designación de miembros del Consejo de Administración por personas jurídicas de derecho público o privado. Los socios -personas jurídicas- no podrán por sí o a través de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación intereses superiores o condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios en relación al resto de los socios. Estos socios tampoco tendrían derecho a percibir los excedentes que se generen.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial.

a. Fortalecimiento de la estabilidad patrimonial.

Todas las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% del remanente anual de la Cooperativa. Se exceptúa de la obligación de constituir dicho fondo las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SBIF, de trabajo, campesinas y pesqueras, de vivienda y aquellas cuyo patrimonio sea mayor a 200.000 U.F., en que el resultado de dividir dicho patrimonio por el pasivo total sea igual o superior a 2, y que en la citada reserva legal alcance al 65% del patrimonio.

b. Participación del socio en el patrimonio.

Se modifica la definición de Cuotas de Participación, eliminando como componentes de las cuotas el ajuste monetario y los excedentes del ejercicio. Por su parte, se establece expresamente que el valor de las cuotas debe actualizarse anualmente.

3. Actualizar y modificar el marco normativo de las cooperativas de ahorro y crédito.

a. Modificación al patrimonio mínimo de las cooperativas de ahorro y crédito.

Se aumenta el patrimonio mínimo necesario de 1.000 U.F. a 3.000 UF.

b. Facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales para cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y fiscalizadas por la SBIF.

Se propone otorgar a estas cooperativas la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales.

4. Otorgar al Departamento de Cooperativas, mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones

a. Sanciones. Monto global por cooperativa hasta 50 UTM; en el caso de infracciones reiteradas de la misma naturaleza hasta 100 UTM; y en caso de idéntica reiteración hasta 250 UTM. En el caso de las cooperativas que superen las 200.000 UF de patrimonio, la multa se podrá duplicar. Si la cooperativa supera las 400.000 UF de patrimonio, la multa se podrá triplicar.

b. Infracciones Reiteradas. Se faculta al Departamento de Cooperativas, en caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a la Ley General de Cooperativas y su reglamento, instruya la celebración de una Junta General de Socios la que tendría por objeto poner en conocimiento de los socios la situación de la cooperativa, además de pronunciarse respecto a la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.

i) Algunos temas discutidos en la Comisión de Economía.

1. Régimen tributario de las cooperativas.

En el marco del análisis de este proyecto de ley durante su discusión en la Comisión de Economía, diversos senadores plantearon indicaciones relativas al tratamiento tributario de las cooperativas. Estas fueron declaradas inadmisibles y solucionadas en el marco de la reforma tributaria.

2. Perfeccionamiento de la modalidad de descuentos por planilla, para asimilar a los empleados del sector público a los del sector privado.

Se acordó en la Comisión de Economía, de forma unánime, equiparar el monto de descuentos por planilla entre los trabajadores del sector público y del sector privado en un límite homogéneo de 25%, pues hasta la fecha el sector público tenía fijado un límite del 15%.

3. Supervisión de cooperativas de ahorro y crédito por la SBIF.

Se acordó mantener el régimen de fiscalización actual para cooperativas de ahorro y crédito, agregando sólo la facultad de optar por un sistema de evaluación anticipado para aquellas cooperativas que aún no superan el límite de 400.000 UF.

j) Cooperativas de ahorro y crédito en Chile.

- El modelo actual de cooperativas de ahorro y crédito tiene su origen en Chile a finales de la década de los 40 del siglo pasado, promovido muy de cerca por la Iglesia Católica. Hasta fines de la década de los 70, si bien llegaron a ser muy numerosas lo habitual era que tuvieran un número de socios reducido como también un volumen de operaciones pequeño.

- Desde mediados de la década de los 80 se inicia un proceso de rápido desarrollo de algunas cooperativas de este tipo. Por ejemplo, hay que considerar que al año 1991 el total de socios de las 84 cooperativas existentes era de 159.000 socios, y a septiembre del 2014, 45 cooperativas tienen 1.415.000 socios.

Panorama Actual Sector Cooperativas Ahorro y Crédito.

	SBIF	% del Total	MIN. ECONOMIA	% del Total	TOTAL
N° Cooperativas	7	17	34	83	41
N° Socios	1.235.324	87	180.148	13	1.415.472
Activos (en US\$)	2.479.523.967	92	229.374.628	8	2.708.898.595
Colocaciones (en US\$)	2.211.246.281	93	173.329.041	7	2.384.575.322

Antecedentes sobre su modelo de supervisión:

- De acuerdo a la ley actualmente vigente la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, CAC, se divide entre la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, SBIF, y el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Cooperativas, DECOOP.

- Todas aquellas cooperativas que superan las 400.000 UF son supervisadas por la SBIF en materias de riesgo financiero y solvencia (actualmente 7 CAC), y aquellas CAC bajo 400.000 UF bajo la fiscalización del DECOOP (actualmente 34). Además, el DECOOP mantiene atribuciones para la totalidad de las CAC en aspectos societarios y de Gobierno Corporativo.

- Es importante señalar que las CAC supervisadas por la SBIF, pueden acceder a ampliar su giro de servicios financieros tales como: garantía estatal a los depósitos, emisión de tarjetas de crédito y débito, emisión de bonos de oferta pública y operar créditos hipotecarios.

Proyecciones para su Desarrollo y Perfeccionamiento del Modelo de Supervisión:

- A contar de noviembre del año 2014 se ha constituido un Grupo de Trabajo conjunto con la participación del Ministerio de Hacienda, la SBIF y el Ministerio de Economía-DECOOP, con los siguientes propósitos:

- Compartir los modelos de supervisión.
- Generar mecanismos proactivos para el traspaso de CAC del DECOOP a la SBIF.
- Compartir información de los procesos de supervisión y coordinar actuaciones conjuntas.

- Complementariamente a lo señalado en el punto anterior, en el marco del trabajo del Consejo Público Privado para el Desarrollo de la Economía Social y Cooperativa, en funcionamiento en el Ministerio de Economía desde junio del 2014, se trabaja en un plan de fortalecimiento del sector de cooperativas de ahorro y crédito que permita fortalecer sus procesos de análisis de riesgo, sus gobiernos corporativos, sus plataformas tecnológicas como también las capacidades de gestión de sus directivos y profesionales.

El Honorable Senador señor Coloma consultó por el único punto del proyecto de ley que generaría un cierto grado de conflicto, que es el control que ejercerá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre algunas cooperativas de un cierto tamaño. Las dudas nacen, indicó, de la asimetría que se observa en situaciones de conflicto al aplicar a cooperativas la normativa propia de bancos. Puso, como ejemplo, el caso de que una institución tenga problemas de liquidez, en que si se trata de un banco, recurre al Banco Central, pero la cooperativa, con el mismo problema, no puede recurrir al organismo emisor.

Asimismo, observó que las cooperativas no pueden ofrecer cuentas corrientes, no pueden realizar operaciones de derivados y, en cuanto a patrimonio efectivo, a los bancos se les exige un porcentaje de 8 y a las cooperativas de 10, y el capital básico no puede ser inferior al 3% de los activos, para los bancos, y 5% para las cooperativas.

Señaló que si se rigidiza la actividad de ciertas cooperativas de ahorro y crédito sujetándolas a la normativa de la Superintendencia y, por otro lado, no se les otorgan los beneficios que sí tienen los bancos, puede ocurrir que se las estrangule en su gestión.

El Presidente de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FECRECOOP, señor Guillermo Aqueveque, expresó que el proyecto de ley fue presentado el 4 de enero de 2012, pasando en primer término a ser conocida por la Comisión Especial PYMES de la Cámara de Diputados. Desde ese momento, agregó, han efectuado un seguimiento presencial permanente de la tramitación.

Explicó que el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, que fijó el texto de la ley general de cooperativas, creó un gran problema para las cooperativas desde el punto de vista de la fiscalización, provocando que de 88 cooperativas de ahorro y crédito existentes a la época se pasara a un total de 48.

Observó que en la elaboración del Mensaje que contiene el proyecto de ley que actualmente se debate, las cooperativas no fueron consultadas ni pudieron dar su opinión. Añadió que de 39 artículos que se pretendía modificar por medio del proyecto de ley, se logró que, en su primer trámite, 31 no fueran enmendados -porque caso contrario, la nueva redacción resultaría más dañina para las cooperativas-, en 4 se logró un consenso sobre su contenido y los otros 4 fueron aprobados tal como se proponían.

Manifestó que, ante la Comisión de Economía del Senado, fueron discutidas y aprobadas indicaciones necesarias desde el punto de vista de las cooperativas, logrando un buen entendimiento en la materia.

Asimismo, indicó que un gran anhelo de las organizaciones que representa FECRECOOP es que se llegue a contar con una Superintendencia de Cooperativas, que dé cuenta de las especificidades de una institución social como es la cooperativa.

Además, señaló que, con el apoyo de la señora Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, se creó el Consejo Consultivo Público-Privado de Desarrollo Cooperativo y de Economía Social, del que participan 8 dirigentes de cooperativas, 2 del sector economía social y 8 ministerios, el que está apoyando un nuevo auge del cooperativismo.

Indicó que ante expresiones del anterior Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Raphael Bergoeing, respecto de su preocupación por el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito, la respuesta de FECRECOOP fue que sus asociados velan por permitir el acceso al crédito a personas no bancarizadas que no son alcanzadas por la ayuda del Estado ni por otros actores privados.

Finalizó su intervención expresando que esperan que se mantenga lo ya aprobado por la Comisión de Economía del Senado y lo antes posible el proyecto se convierta en ley de la República.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el proyecto de ley es relevante para el país y se le han introducido numerosos perfeccionamientos durante su tramitación. Asimismo, expresó que quedan observaciones pendientes, como la preocupación por la capacidad institucional del Ministerio para seguir trabajando en el fortalecimiento del movimiento cooperativo, debido a que la estructura del Departamento encargado de la materia no es de la envergadura necesaria. Planteó que el Departamento de Cooperativas debiera ser no sólo un ente fiscalizador de las cooperativas sino también un ente promotor de las mismas.

Expresó que la Comisión debiera escuchar al Servicio de Impuestos Internos para saber si se encuentran bien resueltas las materias tributarias involucradas, dado que en la reciente reforma tributaria también se reguló dicho aspecto.

Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, señaló que existe una regulación deficiente y tampoco se las puede someter a una normativa idéntica a la de los bancos.

Agregó que las personas que aportan sus ahorros a las cooperativas muchas veces creen que están tomando un depósito a plazo y en realidad están convirtiéndose en socios de la cooperativa, y

cuando quieren recuperar sus ahorros no pueden retirarlos por estar regulados como cuotas.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que, más que con el contenido específico del proyecto de ley y de las disposiciones de competencia de la Comisión, le preocupa la dirección y línea de desarrollo que se espera y proyecta para las cooperativas.

Observó que, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, deben analizarse en detalle para ver el rol que deben jugar en el futuro.

Estimó que debe adecuarse el modelo de las cooperativas para enfrentar futuros desafíos. Añadió que en el campo de la vivienda se requiere un cambio de estructura porque lo actualmente existente no ha funcionado, especialmente en el ámbito de la vivienda social. Planteó que lo mismo debiera analizarse en educación y capacitación.

El **Presidente de Cooperativas de Ahorro y Crédito Asociadas, COOPERA, señor Alex Figueroa**, manifestó que la organización representa a las siete cooperativas de ahorro y crédito que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que cuentan con 1.200.000 socios.

Expresó que COOPERA es favorable a la aprobación del proyecto de ley con su contenido actual.

Respecto de la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito, observó que si en los últimos años 4 ó 5 cooperativas han crecido al punto de pasar a ser fiscalizadas por la Superintendencia, ello se debe a que se trata de un modelo exitoso al prestar atención a personas de sectores económicos que no son consideradas por los bancos.

Observó que las mencionadas cooperativas se han enfocado en el segmento de microempresarios, y se han visto afectados por una regulación propia de la banca cuando, en realidad, no se puede comparar a un socio que es un microempresario con un cliente de un banco.

Agregó que se les castiga y obliga a reconocer mayores pérdidas por operar con sectores más riesgosos de la población en cuanto al pago de los créditos. Indicó que debiera valorarse el trabajo que efectúan con personas que muchas veces tienen trabajos informales y que por 30 ó 40 años pertenecen a una cooperativa y pagan el crédito que se les ha otorgado.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo primero

Incorpora modificaciones, mediante 41 numerales, en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

Numeral 2)

Agrega al artículo 4° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

- A su vez, el artículo 4°, actualmente, se refiere a que las cooperativas pueden operar con terceros, pero sin establecer acuerdos que hagan participar a dichos terceros en los beneficios tributarios que la ley otorga a las cooperativas.

El Honorable Senador señor García planteó que en la reciente reforma tributaria se incluyó una norma que daba solución a los problemas de las operaciones con terceros, pero en ella también se expuso que otros problemas de la normativa sobre cooperativas, especialmente referidas a su operación y tributación, debían abordarse a propósito de la discusión de esta iniciativa legal. Agregó que es relevante saber si la solución que se adopta con el presente numeral es la más adecuada y concuerda con lo legislado en la referida reforma.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Cuevas, explicó que, con ocasión de la reforma tributaria, se analizó el régimen tributario de las cooperativas, no sólo en lo referente a las adecuaciones propias derivadas de la reforma, sino también respecto de las particularidades del régimen impositivo del sector y las interpretaciones administrativas que entregaba el SII sobre las cooperativas.

Añadió que, además de las normas sobre tributación contenidas en la Ley General de Cooperativas, el artículo 17 del decreto ley N° 824 regula la tributación por impuesto a la renta de las cooperativas.

Observó que, por un lado, se encuentra la tributación de las cooperativas propiamente tales y de los remanentes que generan, y es allí que se zanjó -en la reforma tributaria- la definición de lo que debe entenderse por operaciones de la cooperativa con sus socios y con

terceros, lo que rige desde el mes de octubre del año 2014. Agregó que existen juicios iniciados desde el año 2011 por fiscalizaciones del Servicio de Impuestos Internos a ciertas cooperativas, especialmente pisqueras y lecheras, algunos de los cuales se han resuelto por la Corte Suprema.

Por otro lado, indicó, se encuentra la situación de la tributación de los cooperados respecto de los excedentes, en que también se han verificado fiscalizaciones del SII respecto de cooperados que son, además, contribuyentes que determinan renta efectiva en base a contabilidad completa.

Sobre esta última materia, señaló que, en el año 2011, el Servicio emitió oficio que aclaraba la situación, pero a juicio de varios cooperados existía un cambio de criterio y se requería efectuar algunas precisiones. Agregó que los excedentes que se repartían a cooperados que, a su vez, eran empresas que determinan renta efectiva y que provenían de actividades realizadas en forma habitual por la cooperativa, debían –de acuerdo al SII- reconocerse como un ingreso sujeto a las reglas generales del impuesto a la renta, primera categoría para el cooperado e impuesto global complementario o adicional según la residencia del contribuyente final.

Respecto de la disparidad de criterios entre el SII y las cooperativas sobre la tributación de los cooperados, también existen varios juicios en curso, y otros que ya se encuentran afinados con fallos ejecutoriados de la Corte Suprema, que favorecen la tesis de las cooperativas de que se trata de ingresos no constitutivos de renta. Agregó que el Ministerio, respetando la autonomía interpretativa del SII, está iniciando un trabajo con dicho ente para abordar los efectos de la situación que se produce con fallos sistemáticos que contradicen la interpretación administrativa.

Finalizó su intervención acotando que lo dispuesto por la reforma tributaria rige a partir del mes de octubre de 2014, por lo que no afecta juicios pendientes por operaciones anteriores a la data mencionada.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, manifestó que lo que se encuentra en debate en varias causas judiciales es lo relativo al retiro de excedentes por parte de los socios y su tributación.

Respecto del numeral en debate, el mismo tiene incidencia sobre lo resuelto por la reforma tributaria acerca de la tributación de los remanentes de las cooperativas, dado que regula las operaciones de la cooperativa con los socios y con terceros, y genera un impacto sobre los ingresos fiscales desde el momento que modifica la base imponible objeto del tributo.

Sostuvo que al tratarse de una enmienda que modifica la base imponible de un tributo, la misma sólo puede tener su origen a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto

en el N° 1°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Carta Fundamental, y no como ocurrió durante la discusión en particular efectuada con ocasión del segundo informe de la Comisión de Economía del Senado, en que la enmienda al artículo 4° se origina por indicación de un señor Senador.

El Honorable Senador señor García consultó si el inciso primero del artículo 4° es compatible o se contradice con lo que se propone incorporar como inciso segundo, nuevo, en relación a las operaciones con terceros.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, expresó que en la Ley General de Cooperativas actualmente vigente, el tratamiento tributario y los beneficios especiales con que cuentan las cooperativas, se encuentra en el Título VII, De los Privilegios y Exenciones, artículos 49 a 55, y es a ese Título que debe relacionarse lo que dispone el artículo 4°.

Añadió que el artículo 49 contempla tres beneficios en materia tributaria para las cooperativas, referidos a los impuestos a favor del Fisco; a los impuestos que gravan los actos jurídicos, y las contribuciones y patentes municipales (el primer y tercer caso en un 50% del total y el segundo caso por el 100% de los tributos).

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas, precisó que, respecto del impuesto a la renta, la norma específica que regula a las cooperativas es el artículo 17 del decreto ley N° 824.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó por el alcance preciso –en términos tributarios- de la indicación N° 1c aprobada por la Comisión de Economía que agrega el inciso segundo que se encuentra en discusión.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, señaló que el inciso segundo que se propone agregar tiene impacto sobre el régimen tributario de los cooperados, dado que da el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios incluso a aquellas que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de su objeto y finalidades, lo que redundaría en el tratamiento del retiro de excedentes por los cooperados y, consecuentemente, se genera un costo fiscal.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas, sostuvo que el efecto de la enmienda propuesta modifica la base imponible de un impuesto, reduciéndola. Agregó que no afectaría juicios pendientes sobre la materia, dado que no tiene efecto retroactivo.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si existe una estimación del gasto fiscal que implican las normas especiales acerca de la tributación de cooperativas.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, indicó que la última estimación en la materia debe

haberse efectuado en el año 2002, por lo que no cuentan con una estimación actualizada del referido gasto fiscal.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se requiera al Servicio de Impuestos Internos para conocer una estimación del gasto fiscal que implican las mencionadas normas especiales de tributación, y desglosada respecto de las cooperativas más grandes del país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que en el trámite seguido ante la Comisión de Economía del Senado no se discutió la posible inconstitucionalidad de la indicación que dio origen al numeral 2). Asimismo, observó que el Ejecutivo no efectuó objeción sobre la materia en la referida instancia.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas**, señaló que la disposición que se discute genera un impacto fiscal al ampliar los ingresos de las operaciones de las cooperativas que no se consideran constitutivos de renta.

Agregó que el problema surge en casos en que la cooperativa compra los insumos a un tercero que no es socio de la misma, por ejemplo, cuando se compra leche a un tercero para la elaboración de productos lácteos.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si respecto de los casos precedentemente mencionados existen juicios con el SII, o si dichas causas se han generado por otra materia.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas**, señaló que las causas judiciales se generaron en el caso de que la venta final del producto se efectuaba a un tercero (y el Servicio consideraba que esa era una operación con terceros), y en el caso del tratamiento que se le da a los excedentes de la cooperativa que se distribuyen a los cooperados (en que el SII plantea que debe darse tributación normal respecto del cooperado que es contribuyente de la primera categoría en base a renta efectiva según contabilidad completa).

En el caso del numeral 2) que discuten, manifestó que no cambia nada respecto del primer caso descrito, y sí afecta el segundo caso mencionado porque cambia la base imponible de los cooperados al considerarlos como ingresos no constitutivos de renta.

El **Honorable Senador señor García** consultó si todos los fallos que se han dado acerca de la tributación de los excedentes han sido favorables a las cooperativas o si existe alguno en otro sentido. Asimismo, preguntó si se puede diferenciar fácilmente el origen de los insumos en relación con la venta del producto final que se ha elaborado con dichos insumos.

Respecto del numeral en discusión, señaló que si el objetivo del proyecto de ley es favorecer el cooperativismo y su fortalecimiento, el Ejecutivo debiera hacer suyo el contenido del numeral

presentando una indicación que recoja su contenido -si es que la objeción sería la inadmisibilidad del origen de la indicación-, a menos que sea un motivo de fondo el que busque su supresión, como podría ser la cantidad de recursos fiscales involucrados.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó tener conocimiento de la existencia de 11 sentencias que han sido falladas todas a favor de las cooperativas.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cuevas, planteó que la señora Subsecretaria les ha pedido, como Ministerio, que hagan un trabajo con el SII respecto de la jurisprudencia que se ha venido dando a nivel de la Corte Suprema, en que sistemáticamente la resolución sería que los referidos ingresos no tributarían. Observó, eso sí, que a nivel de cortes de apelaciones se han verificado fallos a favor del SII.

Sobre el origen de los insumos, explicó que las cooperativas tienen la obligación de registrar los ingresos que tienen su origen en operaciones con terceros en forma separada a aquellos que tienen su origen en operaciones con socios.

Con relación a la modificación propuesta mediante el numeral 2), manifestó que el Ejecutivo no está en condiciones de respaldar su contenido, puesto que, en la misma reforma tributaria, fue una materia intensamente debatida y no existió acuerdo acerca de la tributación de los cooperados cuando se tratara de empresas, que en muchos casos son grandes empresas.

El Honorable Senador señor Montes señaló haber participado de varias modificaciones a la legislación que rige las cooperativas, entre ellas, la que creó las cooperativas abiertas de vivienda y, posteriormente, la que se hizo para controlar dichas cooperativas de viviendas que se encontraban sin supervisión efectiva. Por ello, planteó que debe repensarse el modelo y los objetivos que se buscan con las cooperativas.

Asimismo, consultó si, conforme al inciso segundo del artículo 4° que se propone, a una cooperativa para la vivienda le convendría formar una empresa constructora y hacerla socia de la cooperativa para obtener los beneficios que contempla la citada norma.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, expresó que la tributación de las cooperativas es una materia que se encuentra en debate en los últimos años, pero debe distinguirse entre aquellas orientadas a prestar servicios, como las de ahorro y crédito, en que no ha existido problemas en la materia, y aquellas en que la prestación o producto final la recibe un tercero, como ocurre, por ejemplo, en el sector agropecuario.

Agregó que, en forma separada al debate legislativo, como Ministerio han desarrollado un trabajo en los últimos meses, en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el cual en el

nuevo decreto referido a vivienda, en que antes no se permitía que las antiguas EGIS –ahora instituciones patrocinantes- pudieran estar conformadas como cooperativas cerradas, ahora sí puedan serlo, por lo que los cooperados y beneficiarios pueden ser también gestores del proyecto.

La Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señora Trusich, expresó que existen conversaciones con el Honorable Senador señor Tuma, en orden a, no obstante se declare inadmisibles las indicaciones por él presentadas, se constituya una mesa de trabajo bajo su dirección, con el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, que aborde el criterio a seguir en materia de tributación de los cooperados que son contribuyentes de primera categoría en base a contabilidad completa, a la luz de la jurisprudencia que se ha generado en el último tiempo.

El Honorable Senador señor Coloma observó que lo anteriormente expuesto no puede ser tomado en cuenta, en este momento, respecto de la decisión que adopte el Presidente de la Comisión o la Comisión acerca de la admisibilidad de la indicación que dio lugar al numeral 2).

El Honorable Senador señor Montes señaló que la disposición en debate no tiene gran significación en términos de las operaciones de las cooperativas, pero le parece positivo que se favorezca el desarrollo de las mismas. Agregó que, si se formará un grupo de trabajo para abordar este problema, debieran analizarse también otros instrumentos de fomento para las cooperativas, dado que nos encontramos bastante atrasados en dicho ámbito, especialmente en el sector vivienda.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones 1c cuya aprobación dio origen al numeral 2) en discusión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso cuarto, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor García manifestó considerar que la indicación es admisible, basado fundamentalmente en que los tribunales superiores de justicia han acogido la tesis que sirve de base a la referida indicación, y si lo han hecho, agregó, se debe a que la legislación vigente permite sostener una interpretación en tal sentido, y eso es lo que recogería la indicación.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, a petición del Honorable Senador señor García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se registraron 1 voto a favor, del Honorable Senador señor Zaldívar, y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

En consecuencia, la indicación fue declarada admisible.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado con cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes, y la abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

Numeral 23)

Agrega el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.

Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas señaladas precedentemente podrán ser aplicadas en su duplo. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas podrán ser aplicadas en el triple del monto.

En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.

Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.

El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo.

Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:

a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella.

b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.

c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.

El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.

En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.

En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.

El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Numeral 28)

Agrega el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciera, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que el artículo que se propone incorporar mediante el numeral 28) ha sido largamente discutido en sesiones anteriores, debido a que aquellas cooperativas de ahorro y crédito que pasan de ser fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas a serlo por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedan en una situación desmedrada por ser las cooperativas muy diversas a los bancos y las exigencias que se les imponen no van acompañadas de los beneficios que sí encuentran los bancos en su propia normativa.

Indicó que en virtud de lo precedentemente expuesto se abstendría en la votación del numeral.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que se verifica un problema para los cooperados y ahorrantes, dado que muchas veces se confunden respecto de si se están transformando en socios de la cooperativa -al efectuar un aporte en dinero- y en realidad la persona cree que está efectuando un depósito a plazo. Agregó que el problema se genera -y el depositante recién se da cuenta- cuando quiere retirar su dinero y no puede hacerlo, porque al ser cooperado, para que se le devuelva su capital se requiere que ingresen nuevos socios que efectúen un aporte equivalente al monto que se busca retirar.

El Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán, explicó que las cooperativas de ahorro y crédito pueden captar depósitos de personas que no sean socias de la cooperativa, pero la entrega de créditos sólo puede hacerse respecto de un socio de la misma, quien a su vez debe pagar cuotas sociales de participación o acciones, según el caso.

Agregó que el problema se da no por los depósitos sino que por el retardo en la devolución de capitales a los socios, el que se genera no por una norma de la Ley General de Cooperativas sino que por una norma del Banco Central, que exige equiparar la cantidad de cuotas de participación o acciones que egresan con aquellas que ingresan.

Observó que, en muchas ocasiones, las cooperativas cuentan con liquidez para restituir el capital del cooperado, pero no pueden por aplicación de la referida norma del Banco Central. Añadió que debe considerarse que es común que se quiera retirar un cooperado que cuenta con cuotas pagadas por un capital de, por ejemplo, \$6.000.000, y los socios que quieren ingresar lo hacen con cuotas de \$40.000, lo que dificulta aún más el egreso del socio.

Informó que, sobre la materia comentada anteriormente, están trabajando con el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para lograr la modificación de la normativa correspondiente, teniendo el resguardo debido en términos de patrimonio y activos para que no se exija un pareo exacto entre capital que egresa e ingresa.

Adicionalmente, manifestó que se afecta la imagen de solvencia de las cooperativas porque a veces transcurren meses sin que se devuelva el capital aportado, aunque la entidad cuenta con liquidez para hacerlo.

El Honorable Senador señor Coloma observó, respecto del rol del Banco Central, que en el caso de las cooperativas que sobrepasan las 400.000 unidades de fomento y son fiscalizadas por la Superintendencia, no cuentan con la ayuda que el Banco Central sí puede prestar a los bancos a pesar de encontrarse sometidas a la misma

regulación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que en la Comisión de Economía se planteó que idealmente debiera existir un régimen único de fiscalización, pero el problema que se verifica en la práctica es que el Departamento de Cooperativas no cuenta con la institucionalidad ni la estructura necesaria para lograr cumplir todas las funciones que debiera.

El **Jefe de la División Asociatividad y Economía Social, señor Radrigán**, expresó que la disposición que discuten es muy similar a la actualmente existente. La explicación de ello, agregó, es que desde el año pasado han constituido un grupo de trabajo, a instancia del Ministerio de Hacienda, con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para analizar el tratamiento de las cooperativas de ahorro y crédito, buscando mejorar las materias de fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito. Informó que el grupo de trabajo ha logrado llegar a un protocolo de acuerdo que aborda el mejoramiento del período de transición de aquellas cooperativas que llegan a las 400.000 unidades de fomento y pasan a ser fiscalizadas por la Superintendencia, y también de aquellas que bajan su patrimonio a menos del referido límite, en cuanto a normas prudenciales en análisis de riesgos y provisiones, sobre todo.

El **Honorable Senador señor García** señaló que todo ahorrante de las cooperativas a las que se refiere el artículo, debiera tener garantizado el poder recuperar su depósito, y eso no se recoge adecuadamente en el numeral en discusión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso a la Comisión que se envíe un oficio al Banco Central planteando que se evalúe la normativa que exige que se equipare el retiro de capital por un cooperado con el ingreso de capital de nuevos socios, en atención al problema que genera la rigidez de dicha exigencia.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, acordó el envío de un oficio al Banco Central en los términos antes expuestos.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de noviembre de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley en su artículo único y disposiciones transitorias, tiene por objeto:

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; e incorporando la participación de socios inversionistas.

3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

4. Mejorar las facultades otorgadas por la Ley al Departamento de Cooperativas, para sancionar adecuadamente las conductas que puedan afectar la sana administración cooperativa; y

5. Corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equívocas que han surgido con la aplicación de la Ley General de Cooperativas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

El proyecto de ley en su nuevo artículo 87 y 87 bis, entrega íntegramente la fiscalización y control de las cooperativas de ahorro y crédito, cuyo patrimonio sea superior a las 400.000 Unidades de Fomento, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Se soluciona así el problema de la doble fiscalización que existe hoy. Esta fiscalización es realizada actualmente por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía (DECOOP), al fiscalizar el cumplimiento de normas societarias de las cooperativas (cumplimiento de estatutos sociales, y relación con el socio en su calidad de tal), y además por la SBIF que fiscaliza las operaciones económicas (básicamente operaciones de colocación y captación).

El efecto de entregar la fiscalización de estas cooperativas a la SBIF, tiene efectos marginales para el DECOOP y para la SBIF. Las cooperativas cuyo patrimonio excede de UF 400.000 son sólo cinco (CAPUAL, COOPEUCH, DETACOOOP, CQOCRETAL, ORIENCOOP), quedando bajo la tuición de ese Departamento la fiscalización de las 42 cooperativas de ahorro y crédito restantes y que no sobrepasan dicha barrera. Se suma a lo anterior que en lo que va del año 2011, se han constituido tres cooperativas de ahorro y crédito, cuya fiscalización corresponde exclusivamente al Departamento, y que actualmente esta

entidad fiscaliza al resto de las cooperativas constituidas legalmente (1.143).

Por tanto, el proyecto de ley **no tiene efectos relevantes sobre el gasto fiscal.**”.

Posteriormente, se presentó **un informe financiero actualizado** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de enero de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“El proyecto de ley que modifica el DFL N° 5 de 2003, Ley General de Cooperativas, aprobado en la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, y luego en la Comisión de Economía del Senado en su segundo trámite constitucional, no ha alterado el articulado original del proyecto de ley en materias que tengan impacto fiscal, por lo que se mantiene lo señalado en el IF N° 128 de 04/11/2011 respecto de no modificar los ingresos y/o gastos de las instituciones involucradas.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Incorporáranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

2) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

3) Sustitúyese en la letra f) del artículo 6°, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance” por “dentro del primer semestre”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis: La publicación de los extractos de los actos concernientes a la constitución, modificación y disolución de las cooperativas que esta ley establece se regirá por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.494.”.

5) Reemplázase en el artículo 12 la expresión “Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

6) En el artículo 13, sustitúyese en el inciso primero el vocablo “diez” por “cinco”.

7) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad **al cierre del ejercicio precedente**, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto

plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se registrarán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados

acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

“8) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis: Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

9) Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 22, la expresión “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año” por “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de tres años”.

10) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:

a) Intercálase la siguiente letra d), nueva, cambiando las demás su orden correlativo:

“d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “las letras”, la frase “d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n)”, por “e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ)”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta

respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.

11) Modifícase el artículo 24 en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las personas jurídicas señaladas en el inciso precedente no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen.”.

b) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y décimo primero:

“Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.

Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los trabajadores tanto del sector Público

como del sector Privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la Ley N° 19.296, para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

12) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 25, la frase “el inciso primero del artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

13) Sustitúyese en el artículo 29, a continuación de la expresión “mencionados en”, la frase “el inciso precedente” por “el artículo 123”.

14) Modifícase el artículo 31 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el que sigue:

“La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “actualizará”, la palabra “periódicamente” por “anualmente”.

15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”.

16) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 38 por los siguientes:

“Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos, **las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios**, repartir entre sus socios la totalidad del remanente del ejercicio:

a) Que su patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento;

b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2.

Asimismo, se exceptúa de las disposiciones

anteriores a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.

En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.

La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

17) Elimínase, en el inciso primero del artículo 39, la frase “y las de ahorro y crédito”.

18) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 40, la expresión “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

19) Modifíquese el artículo 54 del siguiente modo:

a.- Reemplácese las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”.

b.- Suprímase la siguiente frase: “de consumo o de ahorro y crédito”.”.

20) Agregase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis: Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.

21) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente” por la siguiente: “en los artículos precedentes”.

22) Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58: Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

a) Dificultar o impedir **arbitrariamente** el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley.

b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.

c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.

d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.

e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.”.

23) Agrégase el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.

Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas señaladas precedentemente podrán ser aplicadas en su duplo. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas podrán ser aplicadas en el triple del monto.

En el caso de las cooperativas de trabajo,

campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.

Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.

El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo.

Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:

a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella.

b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.

c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.

El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.

En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.

En el evento que la responsabilidad por las

infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.

El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.

24) Derógase el artículo 61.

25) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200”.

26) Elimínase, en el inciso final del artículo 85, la frase “un máximo de 300 socios y las que tengan”.

27) Modifícase el artículo 86 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b) y g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), en lo relacionado a la constitución de sociedades filiales, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

28) Agrégase el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y

fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

29) Agrégase el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de

negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

30) Sustitúyese el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 3.000 unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado al valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al que se presenta el estudio socio económico al Departamento de Cooperativas.”.

31) Elimínase el inciso segundo del artículo 91.

32) Agrégase, en el inciso primero del artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la siguiente: “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la cooperativa”.

33) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, para todos aquellos casos que este tipo de entidades desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales, serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances.”.

34) Derógase el artículo 107.

35) Elimínase, en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más de 500 socios”.

36) Reemplázase, en el número 3) del artículo 109, la frase “el artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

37) Reemplázase, en el inciso final del artículo 111, la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

38) Suprímese el artículo 115.

39) Modifíquese el artículo 116 del siguiente modo:

a.- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

b.- Suprímase el inciso tercero.

40) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

“Artículo 123 bis: Los libros y registros sociales de las cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.”.

41) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 7° transitorio, la expresión “deudor” por “acreedor.”.

Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.

Artículo tercero.- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y en el artículo 169 decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, las expresiones “de consumo o de vivienda”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La exigencia de un patrimonio mínimo de 3.000 unidades de fomento a las cooperativas de ahorro y crédito no se aplicará a las cooperativas ya constituidas. Sin embargo, éstas deberán mantener como patrimonio el mínimo exigido por el decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

Artículo segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia; el resto de las cooperativas deberá hacerlo junto con la primera reforma de estatutos que acuerden.

Artículo tercero.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, inciso décimo.

Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto

transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de diciembre de 2014 y 6 de enero de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín; y 2 de junio de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

(Boletín N° 8.132-26)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.
2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial.
3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
4. Otorgar al Departamento de Cooperativas, mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones.

II. ACUERDOS:

Artículo primero:

Numeral 2). Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Numeral 23). Aprobado por unanimidad (5x0).

Numeral 28). Aprobado por mayoría de votos, tres a favor y dos abstenciones (3x2).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de tres artículos permanentes (el artículo primero, que contiene 41 numerales, modifica la ley general de cooperativas) y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.**V. URGENCIA:** suma.**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de abril de 2013.**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- El decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

2.- La Ley General de Bancos.

3.- El Código de Procedimiento Civil.

4.- La ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas.

5.- La ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

6.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Valparaíso, a 8 de junio de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión